



## OPINIÓN EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: SUP- OP-2/2021

### ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 294/2020, 298/2020 y 301/2020<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior opina, en la acción de inconstitucionalidad 301/2020 y en atención a la solicitud de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, que:

**a. No requiere opinión** especializada el tema sobre posibles ahorros al reducir el número de magistraturas del Tribunal de Tamaulipas; **b. Es constitucional** el artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, **y c. Es inconstitucional** el artículo segundo transitorio, párrafo segundo, del Decreto LXIV-201.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
BASE NORMATIVA DE LA OPINIÓN	2
CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN	2
Gráfica general del contenido de la opinión	2
Tema I. Violación al artículo 105, fracción II, de la CPEUM	3
Tema II. Violación a la autonomía del Tribunal de Tamaulipas	6
Tema III. Vulneración a la tutela judicial efectiva	7
Tema IV. Invasión de facultades del Senado	8
Tema V. Violación al principio de igualdad de género	10
Tema VI. Recursos destinados al sistema de salud	12
OPINIÓN	12

#### GLOSARIO

<b>Constitución estatal:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Congreso local</b>	Congreso del Estado de Tamaulipas.
<b>Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Decreto impugnado</b>	Decreto LXIV-201 publicado el veintisiete de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el cual se reformó el artículo 20 de la citada entidad federativa.
<b>Ley Reglamentaria:</b>	Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Senado:</b>	Senado de la República.
<b>Tribunal de Tamaulipas</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

#### ANTECEDENTES

**I. Decreto.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial de Tamaulipas el Decreto impugnado.

<sup>1</sup> Promoventes: Partido del Trabajo, Partido Político Fuerza por México y MORENA  
Autoridad responsable: Congreso de Tamaulipas.

## SUP-OP-2/2021

**II. Demanda.** El veinticuatro de noviembre siguiente, MORENA demandó la invalidez de la reforma hecha al artículo 20, fracción V, de la Constitución estatal.

**III. Solicitud.** Por acuerdo de catorce de diciembre, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat solicitó opinión a esta Sala Superior.

**IV. Trámite.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### BASE NORMATIVA DE LA OPINIÓN

La Ley Reglamentaria<sup>2</sup> faculta a quien instruye una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, a solicitar a la Sala Superior **opinión** sobre los temas a resolver.

La Corte<sup>3</sup> ha establecido que la opinión no es vinculatoria, pero aporta elementos para una mejor comprensión de las instituciones electorales y orienta el control abstracto. Por ello, cuando se solicita opinión, se deben atender los planteamientos que sean del ámbito electoral.

### CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN

#### Gráfica general del contenido de la opinión

Norma impugnada	Concepto de invalidez	Opinión	
<b>ARTÍCULO 20.-</b> <b>V.-</b> El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con tres magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable... <b>TRANSITORIOS</b> <b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor al día siguiente del que termine el proceso electoral 2020-2021.	Se vulnera la prohibición contenida en el 105, fracción II, de la CPEUM, en cuanto a la temporalidad para hacer reformas	<b>La norma es constitucional</b> porque, si bien la reforma emitió en el desarrollo del procedimiento electoral, entrará en vigor una vez concluido.	
	Se vulnera la autonomía e independencia del Tribunal de Tamaulipas, porque el Congreso local carece de atribuciones para reducir integrantes.		<b>La norma es constitucional</b> , porque la CPEUM y la LGIPE prevé que corresponde a las legislaturas decidir el número de integrantes, siempre que sea en número impar de 3 o 5 personas
	Se afecta la tutela judicial efectiva, porque la reducción de magistraturas provocará el retraso en la resolución de los asuntos.		<b>La norma es constitucional</b> , porque la integración es acorde a lo permitido por la CPEUM y la LGIPE, sin que una integración de 3 magistraturas, por sí mismo, implique un impedimento para resolver conforme al artículo 17 constitucional.

<sup>2</sup> Artículo 68, párrafo 2, de la Ley Reglamentaria.

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.”**



Norma impugnada	Concepto de invalidez	Opinión
	Se vulnera el principio de igualdad, porque reducir magistraturas provocara que se deje de designar a una mujer para ocupar el cargo	<b>La norma es constitucional</b> , porque la CPEUM y la LGIPE autorizan una integración de 3 o 5 personas, en los que se respete la paridad y la alternancia del género mayoritario, lo cual garantiza que las mujeres sean designadas para ocupar el cargo.
<p><b>TRANSITORIOS</b> <b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> ...</p> <p>En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, <b>será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.</b></p>	Se vulneran atribuciones del Senado, porque éste designa conforme lo dispuesto en la LGIPE, para un periodo de 7 años.	<p><b>La norma es inconstitucional</b>, porque el Senado es el órgano facultado para designar y lo hace conforme a la LGIPE, esto es, para un periodo de 7 años.</p> <p>Reducir la temporalidad de una designación hecha por el Senado, invade las atribuciones de éste y afecta el principio de inamovilidad.</p>
<p><b>TRANSITORIOS</b> <b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Las economías generadas durante el ejercicio fiscal 2021, en razón de la presente reforma, directa o indirectamente, se destinará a la Secretaría de Salud.</p>	La reducción de dos magistraturas es poco ahorro presupuestal, en comparación con la afectación en el funcionamiento.	<b>No es materia de opinión</b> , porque el planteamiento corresponde al ámbito presupuestal y no es de naturaleza electoral.

A continuación, se desarrollan las consideraciones de la opinión para cada tema en particular.

### Tema I. Violación al artículo 105, fracción II, de la CPEUM

Norma impugnada	Planteamientos
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> <b>V.-</b> El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con tres magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable...</p> <p><b>TRANSITORIOS</b> <b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor al día siguiente del que termine el proceso electoral 2020-2021.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se vulnera la prohibición del artículo 105, fracción II, de la CPEUM. Esto, porque la reducción de integrantes del Tribunal de Tamaulipas es una modificación sustancial realizada en octubre de dos mil veinte, es decir, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, el cual inició en septiembre.</li> </ul>

## **Opinión**

Son **constitucionales las normas**, porque no se vulnera la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, en cuanto a la temporalidad para realizar modificaciones sustanciales.

La citada prohibición tiene dos elementos: *i)* las leyes electorales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes del inicio del procedimiento electoral en que se vayan a aplicar, y *ii)* durante el procedimiento electoral no puede haber modificaciones fundamentales.

La Corte ha considerado que esa prohibición no es tajante, al ser posible la aprobación y publicación de reformas ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del procedimiento electoral o una vez iniciado éste, si no constituyen "modificaciones legales fundamentales"<sup>4</sup>.

Por "modificaciones legales fundamentales", la Corte las considera como aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir una alteración al marco jurídico aplicable al procedimiento electoral, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluidas las autoridades electorales.

En cambio, no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el procedimiento electoral, si el acto materialmente legislativo no repercute en las reglas a seguir durante ese procedimiento electoral.

La Corte también ha sostenido que no serán trascendentales para el procedimiento electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente<sup>5</sup>.

De esta manera, el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, atiende a las alteraciones en las normas que produzcan un daño no reparable<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 29/2005.



En el caso, el Decreto impugnado fue publicado en octubre de dos mil veinte, es decir, ya iniciado el procedimiento electoral en Tamaulipas, el cual comenzó en septiembre.

Sin embargo, ello no vulnera el texto constitucional, porque las modificaciones no serán aplicables en este procedimiento.

Lo anterior, porque el artículo primero transitorio del Decreto impugnado establece que entrará en vigor al día siguiente de la conclusión del procedimiento electoral 2020-2021.

Además, la reforma no se podría considerar fundamental, porque se limita a lo siguiente:

- Se reducen de cinco a tres el número de magistraturas electorales.
- Las personas designadas en dos mil quince concluirán sus encargos en los términos originales.
- Si el Senado designa nueva magistratura, mantendrá su encargo hasta que termine el actual procedimiento electoral.
- Los expedientes que estén en trámite al término del procedimiento electoral 2020-2021, serán re turnados a las ponencias subsistentes.
- Las economías generadas en el ejercicio fiscal 2021, ya sea de forma directa o indirectamente, se destinarán a la Secretaría de Salud.

Como se observa, la reforma no trata sobre los elementos rectores del procedimiento electoral, en tanto no modifican el marco jurídico aplicable al mismo, entendido éste como el conjunto de actos que conducen a la renovación de los órganos de representación popular o de gobierno.

Si bien la reforma se relaciona con una autoridad electoral, ello no produce una afectación a derechos de particulares o partidos políticos, máxime si el Tribunal de Tamaulipas mantiene la facultad de proteger los derechos político-electorales.

## SUP-OP-2/2021

En conclusión, que el Decreto impugnado fuera emitido durante el procedimiento electoral no lo torna inconstitucional, porque no se trata de modificaciones sustanciales.

Consideraciones similares se emitieron en la opinión SUP-OP-1/2021.

### Tema II. Violación a la autonomía del Tribunal de Tamaulipas

Norma impugnada	Planteamientos
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> <b>V.-</b> El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con tres magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable...</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Disminuir integrantes al Tribunal de Tamaulipas vulnera la autonomía, porque el Congreso local carece de atribuciones para decidir sobre la reducción, modificación, destitución o remoción de integrantes del Tribunal de Tamaulipas.</li><li>• De esta manera, es inconstitucional que un poder diverso modifique la estructura del Tribunal de Tamaulipas. Permitirlo puede implicar subordinación del órgano jurisdiccional al legislativo.</li></ul>

### Opinión

La norma **es constitucional**, porque el número de integrantes de los tribunales electorales está en el ámbito de decisión legislativa de los estados, con la única limitante de que sea en número impar de tres o cinco personas.

El artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, dispone que las constituciones y leyes electorales de los estados deberán ser acordes con las normas de la propia CPEUM y las leyes generales.

En cuanto al número de magistraturas electorales locales, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, únicamente establece como limitante el que los tribunales electorales se integren por número impar.

Ahora, el artículo 106 de la LGIPE dispone que tribunales electorales locales se compondrán de tres o cinco integrantes.

Como se observa, la normativa no contiene alguna disposición que límite a las legislaturas locales definir en una sola ocasión, el número de integrantes de los tribunales electorales estatales, ni tampoco que les impida modificarlos.



De esta manera, la decisión de reducir el número de magistraturas no está restringido o condicionado a la satisfacción de algún supuesto delimitado en las normas.

Entonces, si la norma reduce de cinco a tres integrantes en el Tribunal de Tamaulipas, ello se ajusta a la CPEUM y a la LGIPE, porque se trata de un número impar y en el parámetro de integrantes autorizados.

Similares consideraciones se emitieron en la opinión SUP-OP-1/2021.

Por otra parte, contrario a lo que afirma MORENA, la norma cuestionada nada regula sobre remoción o destitución de magistraturas, de ahí que sea innecesario emitir una opinión al respecto.

### Tema III. Vulneración a la tutela judicial efectiva

Norma impugnada	Planteamientos
<b>ARTÍCULO 20.-</b> <b>V.-</b> El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con tres magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable...	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Tribunal de Tamaulipas con cinco integrantes ha solventado 188 medios de impugnación en el periodo 2018-2019.</li><li>• La reducción de integrantes provocará retraso en la resolución de los asuntos y afectará los derechos del personal que apoya en la sustanciación.</li><li>• Si en dos mil catorce se determinó que fueran cinco magistraturas, con las actuales estadísticas, crecimiento del padrón, así como la complejidad e incremento de los asuntos, es inconstitucional disminuir integrantes.</li></ul>

### Opinión

Las afirmaciones en el sentido de que la reducción de magistraturas incidirá en la impartición de justicia pronta y expedita, debido al crecimiento del padrón, la complejidad e incremento de los asuntos, son insuficiente para considerar la posible vulneración a la CPEUM.

El número de integrantes es una decisión que está en el ámbito de atribuciones de las legislaturas locales y éstas determinan si son tres o cinco magistraturas, con base en las particularidades de cada entidad federativa.

En ese sentido, el hecho de que se reduzca a tres integrantes en el Tribunal de Tamaulipas, en modo alguno conlleva a presuponer la falta

## SUP-OP-2/2021

de condiciones jurídicas para que cumpla la función de impartir justicia en los términos previstos en el artículo 17 de la CPEUM.

Ello, porque una integración de tres magistraturas, por sí mismo no implica el establecimiento de condiciones o situaciones que pongan en riesgo su capacidad para conocer y resolver con la debida oportunidad, máxime si el número de integrantes es conforme lo autoriza la CPEUM y la LGIPE.

Similares consideraciones se emitieron en la opinión SUP-OP-1/2021.

### Tema IV. Invasión de facultades del Senado

Norma impugnada	Planteamientos
<p><b>TRANSITORIOS</b> ARTÍCULO SEGUNDO. ... En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, <b>será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La norma invade las atribuciones del Senado en cuanto a sus atribuciones para designar magistraturas para periodos específicos.</li><li>• Lo anterior, porque la norma establece que, si el Senado designaba otras magistraturas para cubrir las vacantes surgidas en dos mil veinte, la duración de esos cargos será sólo hasta la conclusión del procedimiento electoral 2020-2021.</li><li>• Es decir, Congreso local no puede decidir sobre la duración de las magistraturas.</li></ul>

### Opinión

La norma es contraria al texto constitucional.

En efecto, en la opinión realizada a la acción de inconstitucionalidad 294/2020, rendida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior analizó la validez del artículo segundo transitorio del Decreto impugnado.

En aquella ocasión, el Partido del Trabajo sostuvo que el Senado es el órgano encargado de designar a las magistraturas estatales, con base en el artículo 105 de la LGIPE, es decir, para un periodo de siete años.

Sobre ese punto, esta Sala Superior opinó que la norma es inconstitucional, por contravenir los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, en relación con el artículo 17 de la CPEUM, al invadir facultades exclusivas del Senado y afectar el principio de inamovilidad.



Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, establece que los tribunales electorales de los estados se integrarán por un número impar de magistraturas, designadas por el Senado.

Por otra parte, el artículo 106 de la LGIPE establece que las magistraturas electorales durarán siete años.

Es decir, el Senado tiene el deber de realizar los nombramientos por un periodo de siete años y, por lo tanto, la duración del encargo está tutelado por el principio de inamovilidad.

Sobre el principio de inamovilidad, es necesario precisar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, un periodo de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad para realizar con independencia y autonomía sus labores.

En ese sentido, los periodos más prolongados, especialmente para las magistraturas de las altas cortes, defensorías y fiscalías generales, sin estar sujetos a una reelección, favorecen ampliamente la estabilidad en sus cargos y, en esa medida, su independencia.

También cabe citar lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En similares términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1 dispone que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

## SUP-OP-2/2021

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta tres elementos fundamentales de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas.

Con base en lo expuesto, permitir que el Congreso local decida la duración de las magistraturas del Tribunal de Tamaulipas, afectaría no sólo las facultades del Senado para nombrarlas por el periodo establecido en la LGIPE, sino también el principio de inamovilidad que tienen las personas designadas.

Una conclusión contraria permitiría que poderes estatales, como son los congresos locales, pudieran modificar la duración de una magistratura lo cual hace susceptible al órgano jurisdiccional de una interferencia indebida.

Por tanto, el Congreso local no tiene las atribuciones necesarias para modificar el periodo de ejercicio de magistraturas que corresponde designar, en todo caso, al Senado.

Similares consideraciones se emitieron en la opinión SUP-OP-1/2021.

### Tema V. Violación al principio de igualdad de género

Norma impugnada	Planteamientos
<b>ARTÍCULO 20.-</b> <b>V.-</b> El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con tres magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable...	<ul style="list-style-type: none"><li>• En dos mil veinte concluyeron dos magistraturas, las cuales fueron ocupadas por una mujer y un hombre.</li><li>• Así, al reducir el número de magistraturas, una de las cuales ocupaba una mujer, la reforma elimina la posibilidad de designar a una mujer en un puesto de mando, lo cual no favorece una política para eliminar la exclusión y la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos.</li></ul>

### Opinión

La norma **es constitucional** porque en modo alguno se vulneran los principios de paridad y alternancia de género, los cuales son rectores en la integración de los tribunales electorales de las entidades federativas.

Como se ha mencionado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la CPEUM, ordena que los tribunales electorales locales se integren por un número impar.



Por otra parte, el artículo 106, párrafo 1, de la LGIPE, señala que esos tribunales se integrarán por tres o cinco magistraturas, para lo cual se deberá observar la paridad y la alternancia del género mayoritario.

Como se observa, la paridad es un principio rector en la integración de los tribunales electorales de las entidades federativas, ya sea que se conformen con tres o cinco personas.

En el caso, si bien la norma reduce de cinco a tres integrantes para el Tribunal de Tamaulipas, ello en modo alguno altera el principio de paridad en la composición, porque se debe garantizar en todo momento la presencia de ambos géneros.

Es decir, aunque se reduce de cinco a tres magistraturas, el principio de paridad se debe respetar en el Tribunal de Tamaulipas, de tal manera que la representación del género históricamente desfavorecido, en el caso el de las mujeres, siempre debe estar presente en su conformación.

Aunado a lo anterior, la legislación prevé otro principio, consistente el de alternancia del género mayoritario, el cual tiene como finalidad que, en futuras designaciones, se prefieran a personas del género con menor número de integrantes en el tribunal electoral local.

De esa manera, si en una integración hay más hombres que mujeres, al momento de hacer una futura designación el nombramiento debe recaer en una mujer, a fin de que la nueva composición, considerada en su totalidad, esté conformada por más mujeres que hombres.

En ese sentido, contrario a lo afirmado en la demanda, el hecho de que se reduzca el número de magistraturas no afecta que se designen a mujeres ni mucho menos evita que ellas puedan ser designadas en cargos públicos.

Lo anterior, porque el sistema constitucional y legal está diseñado para garantizar la integración de mujeres en los tribunales electorales y, además, para que, en su conformación, en determinado momento, esté mayoritariamente representado mediante la alternancia en la composición.

**Tema VI. Recursos destinados al sistema de salud**

Norma impugnada	Planteamientos
<p><b>TRANSITORIOS</b> <b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Las economías generadas durante el ejercicio fiscal 2021, en razón de la presente reforma, directa o indirectamente, se destinará a la Secretaría de Salud.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La disminución de integrantes es para destinar recursos al sistema de salud local. Sin embargo, es poco el ahorro que se logra al reducir dos magistraturas, aproximadamente cuatro millones de pesos por año, lo cual en modo alguno se compara con la afectación en el funcionamiento del Tribunal de Tamaulipas.</li></ul>

**Opinión**

Los argumentos relacionados con una inadecuada política de ahorro no requieren opinión especializada, porque no se vinculan con cuestiones exclusivas de la materia electoral sino se acotan al ámbito presupuestario.

Cabe señalar que responde a supuestos distintos que esta Sala Superior se haya pronunciado respecto de la violación de principios constitucionales relacionados con la falta de presupuesto asignado a tribunales electorales locales, especialmente cuando se han esgrimidos argumentos relacionados con la independencia funcional y financiera de dichos organismos constitucionales autónomos.<sup>7</sup>

Sin embargo, en el caso, los argumentos se relacionan con cuestiones presupuestales ajenos a la independencia funcional y financiera del Tribunal de Tamaulipas, motivo por el cual no requiere opinión especializada.

Similares consideraciones emitieron en la opinión SUP-OP-9/2020.

En consecuencia, en los siguientes términos esta Sala Superior emite

**OPINIÓN**

**PRIMERO.** No es materia de opinión los argumentos relacionados con las economías derivadas por la reducción de magistraturas.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior opina que, con base en los conceptos de invalidez expuestos, **es constitucional** la reforma al párrafo tercero de

---

<sup>7</sup> Ver SUP-JE-72/2018, SUP-JE-32/2018, SUP-JE-30/2018, SUP-JE-13/2018, SUP-JE-1/2018, SUP-JE-76/2017, SUP-JE-68/2017, SUP-JE-43/2017.



la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Esta Sala Superior opina que, con base en los conceptos de invalidez expuestos, **es inconstitucional** el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto LXIV-201, mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Emiten la presente opinión, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.